



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2758

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación por los Derechos del Consumidor (Fundecom) y compartes contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00344 de fecha 15 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], actuando como abogado constituido de la Fundación por los Derechos del Consumidor (Fundecom), Frente Nacional de Defensa del Consumidor (Frenadeco), Asociación Dominicana para la Educación y Protección del Consumidor (Adeproco), Asociación por los Derechos del Consumidor y Usuarios de los Alcarrizos (Adecua), Asociación de consumidores del Distrito Nacional (Asocodina), Coordinadora de Organizaciones Comunitarias por el Desarrollo de los Alcarrizos (Cocdela), Fundación Jurídica en Defensa de los Consumidores (Funjudeco), Asociación para la Protección y Educación del Consumidor (Adoprotec) y Asociación de Comités de Amas de Casa, Consumidoras y Usuarias del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

3. La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor), hoy Instituto Dominicano para la calidad (Indocal) y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de febrero de 2020 mediante acto núm. 57; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 15 de agosto de 2012 la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (Cominnor) aprobó la resolución núm. 7/2012 contentiva del reglamento técnico dominicano para el control metrológico de los equipos que se utilizan en la comercialización del gas licuado de petróleo (GLP); la Fundación por los derechos del consumidor (fundecom) y compartes inconforme con la resolución interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00344 de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la FUNDACIÓN POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (FUNDECOM), FRENTE NACIONAL



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FRENADECO), ASOCIACIÓN DOMINICANA PARA LA EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (ADEPROCO), ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y USUARIO DE LOS ALCARRIZOS (ADECUA), ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODISNA), COORDINADORA DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS POR EL DESARROLLO DE LOS ALCARRIZOS (COCDELA), FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO), ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (ASOPROCECO), ASOCIACIÓN COMITÉS DE AMAS DE CASA CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE SERVICIO (ACADISNA), en fecha 13/09/2012, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), y la dirección General de Normas y sistemas de Calidad ((DIGENOR), hoy INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por haber sido hecho conforme a los preceptos legales. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por FUNDACIÓN POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (FUNDECOM), FRENTE NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FRENADECO), ASOCIACIÓN DOMINICANA PARA LA EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (ADEPROCO), ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y USUARIO DE LOS ALCARRIZOS (ADECUA), ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODISNA), COORDINADORA DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS POR EL DESARROLLO DE LOS ALCARRIZOS (COCDELA), FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO), ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (ASOPROCECO), ASOCIACIÓN COMITÉS DE AMAS DE CASA CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE SERVICIO (ACADISNA), por las razones antes manifestadas. **TERCERO:**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a los recurrentes, FUNDACIÓN POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (FUNDECOM), FRENTE NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FRENADECO), ASOCIACIÓN DOMINICANA PARA LA EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (ADEPROCO), ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y USUARIO DE LOS ALCARRIZOS (ADECUA), ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODISNA), COORDINADORA DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS POR EL DESARROLLO DE LOS ALCARRIZOS (COCDELA), FUNDACIÓN JURÍDICA EN DÉPENSÁ ' DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO), ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (ASOPROCECO), ASOCIACIÓN COMITÉS DE AMAS DE CASA CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE SERVICIO (ACADISNA), los recurridos MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC) e INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) antigua DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD (DIGENOR), al interviniente forzoso INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), interviniente voluntario, ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INC. (ASONADIGAS), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al artículo 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de defensa y plena



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

igualdad. **Segundo medio:** Violación al artículo 1 del código Civil, el cual dice que las leyes, decretos, reglamentos y otros, entrarán en vigencia en el Distrito Nacional un día después de publicarse en un periódico de circulación nacional y dos días después en el resto del país” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. Mediante instancia depositada en fecha 15 de julio de 2021 los recurrentes solicitaron la exclusión del memorial de defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) por haber sido depositado posterior al plazo establecido en la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

11. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

12. Que dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*

13. Que si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

14. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión de memorial de defensa y en consecuencia sea pronunciado el defecto. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto de una institución del Estado.

15. Que en ese orden, el artículo 166 de nuestra Constitución política, dispone que *“La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)”*, de donde se infiere que tiene cabida, desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al Tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

17. En ese tenor, en el caso que nos ocupa la defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, las partes recurrentes alegan que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana al rechazar el recurso contencioso administrativo, puesto que no ponderó el hecho de que la resolución núm. 7/2012 de fecha 15 de agosto de 2012 no contaba con la presencia de representantes de las asociaciones de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

consumidores y usuarios y sin la presencia de representantes del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor).

20. Continúan alegando las partes recurrentes que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1 del Código Civil por no cumplir la publicación de la resolución núm. 7/2012 de fecha 15 de agosto de 2012 con el mandato de la ley.

21. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados¹; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley².*

¹ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

22. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

23. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

24. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

25. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa en dicho medio de casación la existencia de una infracción a la ley, sin establecer una exposición clara del medio (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede rechazar el medio de casación analizado.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00265

Solicitud núm.: 003-2020-00746

Recurrente: Fundación por los derechos del consumidor (Fundecom) y compartes

Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fundación por los Derechos del Consumidor (Fundecom) y compartes contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00344 de fecha 15 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.